ESTUDIOS PREVIOS DE CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD
CONTRATACIÓN DIRECTA
Decreto 1082 de 2015

OBJETO: CONTRATO INTERADMINISTRATIVO DE MANO DE OBRA PARA REALIZAR ADECUACIONES DE MEJORAMIENTO EN LA CASETA COMUNAL LA HERRADURA DEL MUNICIPIO DE CAROLINA DEL PRINCIPE – ANTIOQUIA.

1. LA DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD QUE EL MUNICIPIO DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE PRETENDE SATISFACER CON LA CONTRATACIÓN:

En cumplimiento de lo previsto en el numeral 7 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y sus decretos reglamentarios, los estudios previos en los cuales se analice la conveniencia y la oportunidad de realizar la contratación de que se trate, tendrán lugar de manera previa a la apertura de los procesos de selección y deberán contener como mínimo la siguiente información:

DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD:

La Constitución Política señala en el artículo 2º como fines del Estado: "*Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación*".

Es necesario que los Alcaldes cumplan y hagan cumplir la Constitución y la Ley, tal y como lo señala en artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, como también de dirigir la acción administrativa del Municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación del servicio.

El Municipio de Carolina del Príncipe, es considerado como una Entidad Territorial de la división político administrativa del Estado y de las cuales, una de las finalidades del mismo, es velar por el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio.

Las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes de Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares.

Que el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia señala que a los *"(…) municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la constitución y las leyes"*. Así mismo la Ley 136 de 1994, dispone en su artículo 1 que: *"(…) el municipio es la entidad territorial fundamental de la división político administrativa del estado, con autonomía política, fiscal y administrativa dentro de los límites que le señalen la constitución y la ley cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio".*

Que la Caseta Comunal de la Vereda La Herradura, del municipio de Carolina del Príncipe, constituye un espacio fundamental para el encuentro ciudadana, la integración social y el desarrollo de actividades comunitarias. No obstante, en la actualidad la estructura requiere la ejecución prioritaria de obras de cerramiento, acondicionamiento de instalaciones eléctricas e instalación de piezas sanitarias básicas, con el fin de brindar condiciones dignas, seguras y funcionales para los habitantes del sector.

Que la falta de un cerramiento adecuado (muros en adobes y malla), la ausencia o deterioro de las redes eléctricas y la carencia de baterías sanitarias completas (dos lavamanos y dos unidades sanitarias) impide el óptimo aprovechamiento de la caseta comunal, exponiendo el espacio a factores de intemperie, inseguridad y limitaciones de salubridad para la comunidad beneficiaria.

Que Los materiales requeridos para la ejecución de estas actividades fueron suministrados mediante un proyecto desarrollado en convenio con la Unidad para las Víctimas Departamental.

Que la Administración Municipal, en cumplimiento de sus objetivos institucionales y de las funciones conferidas por la Constitución Política y la ley, tiene como premisa propender por el bienestar general, la descentralización de la inversión social y la provisión de infraestructura comunitaria adecuada que impulse la calidad de vida en la zona rural.

Que esta intervención se encuentra alineada con las metas de desarrollo territorial y los lineamientos del Plan de Desarrollo Municipal, respaldando el fortalecimiento del equipamiento comunitario en el sector rural y asegurando que las comunidades dispongan de espacios en óptimas condiciones para la participación y el fortalecimiento del tejido social.

En vista de las razones expuestas, queda plenamente evidenciada la necesidad de intervenir el inmueble. Por lo tanto, resulta oportuno, conveniente y justificable la celebración de un **Contrato Interadministrativo** cuyo objeto sea:

Objeto: CONTRATO INTERADMINISTRATIVO DE MANO DE OBRA PARA REALIZAR ADECUACIONES DE MEJORAMIENTO EN LA CASETA COMUNAL LA HERRADURA DEL MUNICIPIO DE CAROLINA DEL PRINCIPE – ANTIOQUIA.

La ejecución del presente contrato entregará a los habitantes de la Vereda La Herradura una infraestructura comunitaria segura, accesible y con óptimas condiciones de saneamiento básico y electricidad, promoviendo el desarrollo integral de la comunidad rural y mejorando de manera directa sus índices de calidad de vida y convivencia ciudadana.

1.1 Forma de Satisfacer la Necesidad:

Se hace necesario adelantar un proceso contractual para la ejecución de las actividades de mano de obra requeridas para realizar las adecuaciones y mejoras de la caseta comunal ubicada en la vereda La Herradura del municipio de Carolina del Príncipe, contemplando el cerramiento en adobe y malla, construcción en mampostería de módulo de baño, instalaciones eléctricas, instalación de piezas sanitarias, adecuación de cubierta y pintura, con el fin de garantizar las condiciones necesarias para su uso funcional por parte de la comunidad. Los materiales requeridos para la ejecución de estas actividades fueron suministrados mediante un proyecto desarrollado en convenio con la Unidad para las Víctimas Departamental.

2. LA DESCRIPCIÓN DEL OBJETO A CONTRATAR, IDENTIFICADO CON EL CUARTO NIVEL DEL CLASIFICADOR DE BIENES:

2.1. OBJETO: CONTRATO INTERADMINISTRATIVO DE MANO DE OBRA PARA REALIZAR ADECUACIONES DE MEJORAMIENTO EN LA CASETA COMUNAL LA HERRADURA DEL MUNICIPIO DE CAROLINA DEL PRINCIPE – ANTIOQUIA.

2.2. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y CODIFICACIÓN Y DENOMINACIÓN UNSPSC

CÓDIGO UNSPSC	DESCRIPCIÓN
72102900	Servicios de mantenimiento y reparación de instalaciones

2.3. ALCANCE DEL OBJETO CONTRACTUAL:
Consiste en la mano de obra para el cerramiento en adobe y malla, instalaciones eléctricas, construcción en mampostería de módulo de baño, instalación de piezas sanitarias, adecuación de cubierta y pintura.

2.4. PRESUPUESTO, CANTIDADES DE OBRA Y ESPECIFICACIONES
Para el análisis estimado del costo de las obras a ejecutar, se tuvo en cuenta, las actividades que se van a realizar junto con sus cantidades.

PRESUPUESTO PERSONAL			
PERSONAL	**VALOR DIA / FACPRES**	**DIAS**	**VALOR TOTAL**
Ayudante	$ 95.000	60	$ 5.700.000
Oficial	$ 145.000	60	$ 8.700.000
Oficial soldador	$ 140.750	30	$ 4.222.500
Ayudante eléctrico	$ 95.000	30	$ 2.850.000
Oficial eléctrico	$ 140.750	30	$ 4.222.500
Técnico En Construcciones Civiles	$ 150.000	60	$ 9.000.000
SUBTOTAL			$ 34.695.000
AU	15,3%		$ 5.304.866
TOTAL			$ 39.999.866

2.5. LUGAR DE EJECUCIÓN: Municipio de Carolina del Príncipe, Antioquia, Vereda La Herradura zona Rural.

2.6. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:

1. Cumplir con el objeto del contrato, el alcance, las especificaciones técnicas y la propuesta presentada, la cual para todos los efectos forma parte integral del contrato.
2. Obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando dilaciones y en trabamientos que puedan presentarse y en general se obliga a cumplir con lo establecido en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y sus Decretos Reglamentarios.
3. Suscribir el acta de inicio, Acta de Liquidación del contrato y las modificaciones a las que hubiera lugar.
4. Realizar los actos necesarios y tomar las medidas conducentes para el debido y oportuno cumplimiento de las obligaciones contractuales y la ejecución del contrato.
5. El CONTRATISTA asumirá el pago los impuestos, gravámenes, aportes parafiscales y servicios de cualquier género que establezcan las leyes colombianas.
6. El CONTRATISTA deberá aportar certificación expedida por el revisor fiscal o contador de acuerdo con los requerimientos de la ley o por el Representante Legal del cumplimiento de sus obligaciones con el Sistema de Seguridad Social Integral (sistemas de salud, pensiones y riesgos laborales), y aportes a la Cajas de Compensación Familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje e ICBF, cuando a ello hubiere lugar, obligación que deberá adjuntarse al informe del Supervisor y deberá ser verificada por éste.
7. Informar oportunamente al supervisor durante la ejecución del contrato las variaciones que se presenten al régimen de imposición por IVA u otras cargas tributarias en atención a los bienes o servicios contratados o al régimen tributario del contratista.
8. Mantener estricta reserva y confidencialidad sobre la información que conozca por causa o con ocasión del contrato.

9. Las demás obligaciones especiales de acuerdo con el objeto contractual (tratamiento de datos, derechos de autor, marcas y patentes)

OBLIGACIONES ESPECÍFICAS

1. El CONTRATISTA se obliga para con EL MUNICIPIO DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE a entregar las obras cumpliendo con todas las especificaciones técnicas que se relacionan en el estudio previo, contrato, anexo técnico, propuesta y demás documentos que hace parte integral del contrato.
2. Adoptar todas las medidas de seguridad establecidas según las normas colombianas para la ejecución de Obra civiles.
3. Contratar el personal idóneo, suficiente y necesario para cumplir con el objeto del contrato de una manera eficiente.
4. Facilitar todos los medios, conocimientos, aptitudes capacidad y experiencia.
5. Rendir oportunamente los informes que sobre la ejecución y estado del contrato le solicite el CONTRATANTE por conducto del supervisor o interventor y acatar las órdenes, instrucciones e indicaciones que éste le imparta;
6. Informar oportunamente al MUNICIPIO sobre cualquier eventualidad que pueda sobrevenir y que afecte el desarrollo del contrato.
7. No aceptar presiones o amenazas de quienes actúen por fuera de la ley y comunicar oportunamente al MUNICIPIO y a la autoridad competente, si ello ocurriere, so pena de que el MUNICIPIO tome las decisiones legales a que hubiese lugar.
8. Entregar informes, facturas para el cobro de manera oportuna para efectuar los trámites correspondientes.
9. Cumplir con el aporte a seguridad social y parafiscal que correspondan según la normatividad vigente.

2.7. Obligaciones del municipio:

1. Expedir el Registro Presupuestal.
2. Designar un Supervisor del contrato.
3. Ejercer el control sobre el cumplimiento de las obligaciones del contrato, a través del supervisor del contrato.
4. Verificar que los servicios cumplan con las condiciones técnicas y de calidad exigidas.
5. Suministrar oportunamente la información necesaria y el apoyo logístico y operativo que requiera el contratista para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.
6. Comunicar al contratista por escrito con la debida oportunidad las observaciones sobre la ejecución del contrato.
7. Dar respuesta oportuna a través del Supervisor del Contrato a las peticiones del contratista.
8. Cancelar al contratista oportunamente el valor del contrato en la forma, plazos y condiciones que se indican en el mismo, previa verificación del cumplimiento del objeto contractual.
9. Apoyar en forma permanente al contratista, en los aspectos que sean de competencia de la administración.
10. Exigir que la calidad de los bienes y servicios adquiridos por las entidades se ajuste a los requisitos mínimos previstos en las normas técnicas obligatorias, sin perjuicio de la facultad de exigir que tales bienes o servicios cumplan con las normas técnicas colombianas o, en su defecto, con normas internacionales elaboradas por organismos reconocidos a nivel mundial o con normas extranjeras aceptadas en los acuerdos Internacionales suscritos por Colombia.
11. Adoptar las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas económicas y financieras existentes.
12. Recibir las obras a través del Acta de recibo a satisfacción.
13. Efectuar la liquidación del contrato dentro del plazo estipulado en el contrato.
14. Exigir la ejecución idónea y oportuna de las obras del objeto contratado. Igual exigencia podrá hacerse al garante.

15. Todas las demás que se encuentren en el contrato y aquellas que se desprendan de la naturaleza del mismo y su correcto desarrollo

3. LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA MODALIDAD DE SELECCIÓN.

3.1. JUSTIFICACIÓN DE LA MODALIDAD DE SELECCIÓN.

Contratación Directa	Urgencia Manifiesta	
	Empréstitos	
	Convenios o Contratos Interadministrativos	X
	Bienes y Servicios que requieren reserva	
	Desarrollo de actividades científicas y tecnológicas	
	No Pluralidad de oferentes en el mercado	
	Servicios profesionales de apoyo a la gestión - trabajos artísticos	
	Arrendamiento o adquisición de inmuebles	
Otros		

La modalidad de selección del CONTRATISTA para la ejecución del objeto contractual identificado en el presente estudio previo, será la de CONTRATACIÓN DIRECTA por CONTRATO INTERADMINISTRATIVO con entidad regida por el Derecho público. En los términos del ordenamiento jurídico colombiano y el Manual de Contratación de la Entidad Territorial Municipal.

Los fundamentos jurídicos para la modalidad de selección serán los siguientes la contratación directa, mediante la celebración de un contrato interadministrativo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, y el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, que permita garantizar la ejecución e inversión estratégica del recurso aunando esfuerzos entre entidades con similares objetivos.

Lo anterior cobra fundamento en los siguientes postulados:

La Constitución Política de Colombia indica en su artículo 113° que: “Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines” y el artículo 209° por medio del cual se determina que: “Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado”.

Por su parte la Ley 489 de 1998, artículo 6º preceptúa que: “En virtud del principio de coordinación y colaboración las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestaran su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones.” Así mismo, el artículo 95 de la misma Ley señala “Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de Convenios Interadministrativos”.

La ley 1150 de 2007, se introdujeron medidas para la eficiencia y la transparencia en la ley 80 de 1993, estatuto de contratación administrativa, y se dictaron otras disposiciones generales aplicables a toda contratación con recursos públicos.

Que de conformidad con el artículo 2, numeral 4 de la ley 1150 de 2007, una de las modalidades de contratación es la directa, la cual ampara aquellos eventos en que las entidades señaladas en el artículo 2 de la ley 80 de 1993 pueden celebrar contratos sin necesidad de acudir a una convocatoria pública para ello.

Que una de las modalidades de contratación directa señaladas en el artículo 2º, numeral 4º literal c de la ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la ley 1474 de 2011 y en el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del decreto 1082 de 2015, se refiere a aquellos contratos celebrados entre entidades estatales, siempre que las obligaciones del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora.

Que el literal a) del artículo 2º de la ley 80 de 1993 define que son entidades del Estado: La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.

Que el art. 2.2.1.2.1.4.4 del decreto 1082 de 2015, Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre entidades estatales es la contratación directa; y, en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 73 del presente decreto.

Que las Asociaciones de Municipios, no se encuentran dentro de las entidades señaladas en el artículo 92 de la ley 1474 de 2011, porque estas no son ni una institución pública de educación superior, ni una sociedad de economía mixta con participación mayoritaria del Estado, ni una persona jurídica sin ánimo de lucro conformada por la asociación de entidades públicas, o una federación de entidades territoriales.

Que la Ley 1150 de 2007, en el CAPITULO DE EFICIENCIA Y TRANSPARENCIA DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL, articulo que establece las modalidades de selección objetiva de los contratistas, en su NUMERAL 4º expresa que: “La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos: (…) c) <Inciso 1o. modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículos.

El artículo 148 de la ley 136 de 1994, señala que dos o más Municipios de uno o más departamentos podrán organizarse para organizar conjuntamente la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras o el cumplimiento de funciones administrativas, procurando eficiencia y eficacia en los mismos, así como el desarrollo integral de sus territorios y colaborar mutuamente en la ejecución de obras públicas.

El artículo 149 de la ley 136 de 1994, define las asociaciones de Municipios como entidades administrativas de derecho público, con patrimonio propio e independientemente de los entes que la conforman, se rigen por sus propios estatutos y gozarán para el desarrollo de su objetivo, de los mismos derechos, privilegios, excepciones y prerrogativas otorgadas por la ley a los Municipios.

El artículo 95 de la ley 489 de 1995, señala que las entidades territoriales podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de contratos interadministrativos o la conformación de

personas jurídicas sin ánimo de lucro. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se conforman por la asociación exclusiva de entidades públicas, se sujetan a las disposiciones previstas en el código civil y en las normas para las entidades de este género.

Es claro, que el artículo 95 de la ley 489 de 1998, permite la asociación entre las entidades estatales, bajo dos modalidades, la primera a través de contratos interadministrativos y la segunda, a través de la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro.

Para el caso de la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro, la Corte Constitucional, mediante sentencia C- 679 de 1999, declaró la constitucional condicionada de la norma haciendo la siguiente precisión: “Bajo el entendido de las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se conforman por la asociación exclusiva de entidades públicas, se sujetan a las disposiciones previstas en el código civil y en las normas para las entidades de este género”.

Es claro entonces, que las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por entidades públicas son de naturaleza civil, por cuanto se rigen por las disposiciones que para este tipo de entidades contiene el código civil.

Debe entenderse entonces, que los Municipios se encuentran facultados, haciendo uso al derecho constitucional a la libre asociación, para utilizar tanto la figura de las asociaciones de Municipios de la ley 136 de 1994, como la de la asociación entre entidades públicas autorizadas por el artículo 95 de la ley 489 de 1998.

El artículo 2 de la ley 80 de 1993, numeral 1º, literal a) señala que son entidades estatales, entre otras, las asociaciones de Municipios.

El artículo 11 de la ley 80 de 1993, señala que tienen competencia para celebrar contratos a nombre de la entidad respectiva, los representantes legales de las asociaciones de los Municipios.

El parágrafo del artículo 2º de la ley 80 de 1993, hoy derogado por la ley 1150 de 2007, señalaba que, para los solos efectos de esta Ley, también se denominaban entidades estatales las cooperativas y asociaciones conformadas por entidades territoriales, las cuales estarán sujetas a las disposiciones del presente estatuto, especialmente cuando en desarrollo de contratos interadministrativos celebren contratos por cuenta de dichas entidades.

Que como puede observarse, la ley 80 de 1993, trataba de forma independiente a las asociaciones de Municipios consagradas en el artículo 2º numeral 1º y a las asociaciones conformadas por entidades territoriales establecidas en el parágrafo 2º de la ley 80 de 1993. Lo anterior permite concluir claramente que la ley 80 de 1993 entendió como diferentes estas dos modalidades de asociación, razón por la cual las reguló de manera separada.

La ley 80 de 1993, en su artículo 2, numeral 1º, literal a) habla expresamente de las asociaciones de Municipios y trataba separadamente en el parágrafo ya derogado las asociaciones conformadas por entidades territoriales.

No puede entenderse que Asociaciones de Municipios y Asociaciones conformadas por Entidades Públicas son sinónimas, que razón de ser tendría que estuvieran mencionadas y reguladas de forma separada, si eran lo mismo. En consecuencia, dado que existen las dos referencias, es claro que la ley 80 de 1993, entendió las asociaciones de Municipios y las asociaciones conformadas por entidades públicas como formas asociativas diferentes e independientes la una de la otra.

Vale la pena preguntarse entonces, ¿Cuáles son las asociaciones de Municipios señaladas en el artículo 2º, numeral 1º literal a) de la ley 80 de 1993 y cuáles son y qué son las asociaciones conformadas por

entidades territoriales establecidas en el parágrafo del art. 2 de la ley 80 de 1993?. Sin duda alguna las asociaciones de Municipios son las constituidas bajo la modalidad de asociación realizada de conformidad con la ley 136 de 1994, mientras que las asociaciones conformadas por entidades territoriales son a las que hace referencia el artículo 95 de la ley 489 de 1998, que son las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por entidades públicas.

Tenemos entonces que las asociaciones entre entidades territoriales a las que hacía referencia el parágrafo del artículo 2º de la ley 80 de 1993, constituyen una forma asociativa diferente de las asociaciones de Municipios de que trata el literal a) del numeral 1º del artículo 2º de la ley 80 de 1993.

El artículo 10 de la ley 1150 de 2007, establece que las cooperativas, las asociaciones conformadas por entidades territoriales y en general los entes solidarios de carácter público estarán sometidos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. La celebración de contratos estatales con asociaciones o cooperativas de entidades territoriales y en general con entes solidarios, se someterá a los procesos de selección de que trata la presente ley, en los que participaran en igualdad de condiciones con los particulares.

Vemos que el artículo 10 de la ley 1150 de 2007 acaba con la posibilidad que les otorgaba el parágrafo 2º del artículo 2 de la ley 80 de 1993 a las asociaciones de entidades territoriales, de celebrar contratos interadministrativos con las entidades estatales; pero no menciono a las asociaciones de Municipios.

La ley 1150 de 2007 derogo expresamente el parágrafo 2 del artículo 2 de la ley 80 de 1993, que contemplaba a las asociaciones conformadas por entidades territoriales, pero no derogó el literal a) del numeral 1º del artículo 2 de la ley 80 de 1993, que señalan a las asociaciones de Municipios como entidades estatales.

La ley 1150 de 2007, tiene por objeto introducir modificaciones a la ley 80 de 1993, es decir que su objeto no fue derogar en su totalidad la ley 80 de 1993, si no ajustarla, por lo que derogó expresamente los artículos pertinentes de la ley 80 de 1993. En consecuencia, lo no derogado por la ley 1150 de 2007, se encuentra totalmente vigente.

El artículo 32 de la ley 1150 de 2007, señala que, a partir de la entrada en vigencia de esa ley, quedan derogados los siguientes artículos de la ley 80 de 1993.

El mismo artículo 32 de la ley 1150 de 2007, en su inciso 3º señala que las normas del estatuto general de contratación pública preferirán a cualquier otra sobre la materia, con excepción de aquellas de naturaleza estatutaria u orgánica. En consecuencia, la derogatoria de las normas del Estatuto General de Contratación Pública sólo podrá hacerse de manera expresa, mediante su precisa identificación.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 32 de la ley 1150 de 2007, la derogatoria de las normas que componente el Estatuto General de Contratación, ley 80 de 1993 y ley 1150 de 2007, deben hacer de forma expresa, indicando de forma precisa la norma que se deroga, es decir que no se aceptan derogatorias tacitas o sectoriales.

Es claro que la alusión a las asociaciones conformadas por entidades territoriales, contenida en el parágrafo del artículo 2 de la ley 80 de 1993, resultaba contraria a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 1150 de 2007, ya que esta norma permitía la celebración de contratos interadministrativos con entidades estatales, mientras que el artículo 10 de la ley 1150 de 2007 las obliga a someterse a los procesos de selección como a cualquier otro particular. En consecuencia, resulta obvia la derogatoria expresa del parágrafo del artículo 2 de la ley 80 de 1993.

La derogatoria del parágrafo del artículo 2 de la ley 80 de 1993, no puede hacerse extensiva a la norma que contempla las asociaciones de Municipios, literal a), numeral 1º del artículo 2 de la ley 80 de 1993,

por cuanto las asociaciones de Municipios constituyen figuras asociativas de derecho público, diferentes a las asociaciones entre entidades territoriales, circunstancia que fue reconocida por la misma ley 80 de 1993 al tratarlas de manera separada e independiente.

Es claro que la ley 80 de 1993, consagro de forma independiente las asociaciones de Municipios y las asociaciones de entidades territoriales y que la ley 1150 de 2007 derogó expresamente el parágrafo del artículo 2 de la ley 80 de 1993 que consagraba a las asociaciones de entidades territoriales; pero no derogó expresamente el literal a) de la ley 80 de 1993 que contempla las asociaciones de Municipios. Además, el artículo 32 de la ley 1150 de 2007, señaló que la derogatoria de las normas que componen el estatuto general de contratación pública, es decir la ley 80 de 1993 y ley 1150 de 2007, debe hacerse de manera expresa mediante su precisa identificación, es decir que no se permiten derogatorias sectoriales o tácitas.

En consecuencia, las asociaciones de Municipios constituidas de conformidad con la ley 136 de 1994, dada su naturaleza de entidades de derecho público, consideradas como entidades estatales por el artículo 2, literal a, numeral 1º de la ley 80 de 1993, pueden celebrar contratos interadministrativos siempre que las obligaciones contractuales tengan relación directa con el objeto de estas.

Este tema se encuentra ampliamente decantado a nivel nacional, tanto así que la Contraloría General de la República emitió concepto No 80112-EE37288 de fecha 3 de julio de 2008, suscrito por el doctor LUIS GUILLERMO CANDELA CAMPO, Director Oficina Jurídica, en el que de forma textual sostiene: "Las Asociaciones de municipios se conforman y definen de acuerdo con lo ordenado en la Ley 136 de 1994. En este orden jurídico en el artículo 148 de la norma señalada se indica que dos o más municipios de uno o más departamentos podrán asociarse para organizar conjuntamente la prestación de servicios o la ejecución de obras o el cumplimiento de funciones administrativas, procurando eficiencia y eficacia en los mismos, así como el desarrollo integral de sus territorios y colaborar mutuamente en la ejecución de obras públicas.

A su vez, en el artículo 149 de la ley 136 de 1994, define la Asociación de Municipios como entidades administrativas de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio e independiente de los entes que la conforman, la cual se rige por sus propios estatutos y gozarán para el desarrollo de su objetivo, de los mismos derechos, privilegios, excepciones y prerrogativas otorgadas por la ley a los municipios. Los actos de las asociaciones son revisables y anulables por la Jurisdicción Contencioso administrativa. (Resaltado fuera del texto de la norma).

De las disposiciones legales citadas, vemos que las asociaciones de municipios por expresa disposición legal son entidades de derecho público cuyo objeto es la prestación de servicios públicos o ejecución de obras, o el cumplimiento de funciones administrativas.
De otro lado, el artículo segundo del Estatuto General de Contratación Administrativa le otorga la categoría de entidad estatal a las Asociaciones Municipios, en tal sentido prescribe:

"Artículo 2º.- De la Definición de Entidades, Servidores y Servicios Públicos. Para los solos efectos de esta Ley:

1o. Se denominan entidades estatales:
La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles". (Resaltado fuera de texto).

De la norma indicada podemos establecer que para efectos contractuales las Asociaciones de Municipios son entidades estatales. Desde esta perspectiva vemos que al comportar tal carácter están facultadas para celebrar contratos interadministrativos en los términos que establecen la ley y el reglamento.

En materia de contratos interadministrativos, es preciso reiterar que la Ley 1150 de 2007 hace referencia a la celebración de contratos interadministrativos y no a contratos y que así mismo señala los eventos en que procede la realización de éstos. En tal sentido en el Título I, ARTÍCULO 2° DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN ordena que la escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las reglas que la misma norma instituye. En el literal c) del numeral 4° del artículo señalado se establecen los contratos interadministrativos como una causal de contratación directa.

La disposición legal ordena que estos contratos se celebren siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

Nótese que la norma imprime una condición puntual y es que el objeto de la entidad ejecutora debe tener relación directa con las prestaciones derivadas del objeto contractual. En otras palabras, no obstante que los sujetos negociales son dos entidades estatales, ello no es óbice para que aquella que será la contratista comporte dentro de su objeto la actividad que comprende el objeto contractual.

De otro lado, la norma hace referencia expresa a las Instituciones de Educación Superior para indicar que cuando se trate de contratos cuyo objeto sea obra, suministro, encargo fiduciario y fiducia pública, estas instituciones deberán someterse al proceso de selección de licitación pública o de selección abreviada.

De igual forma se prescribe que en aquellos eventos en que el régimen de la ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a los principios de la función administrativa a que se refiere el artículo 209 de la Constitución Política, al deber de selección objetiva y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades de la Ley 80 de 1993 salvo que se trate de Instituciones de Educación Superior Públicas, caso en el cual la celebración y ejecución podrán realizarse de acuerdo con las normas específicas de contratación de tales entidades, en concordancia con el respeto por la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política.

En aquellos casos en que la entidad estatal ejecutora deba subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, no podrá ni ella ni el subcontratista, contratar o vincular a las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la elaboración de los estudios, diseños y proyectos que tengan relación directa con el objeto del contrato principal. Estarán exceptuados de la figura del contrato interadministrativo, los contratos de seguro de las entidades estatales.

De la norma señalada y en nuestra opinión se considera que para que las entidades estatales puedan entre sí celebrar un contrato interadministrativo el objeto del mismo debe corresponder a la actividad señalada en la Constitución, la ley o el reglamento a la entidad contratista.

Sobre lo establecido en el numeral 4°, literal g) del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, se ha pronunciado el tratadista Jorge Santos, en los siguientes términos:

“(…) De la anterior norma pueden extraerse las siguientes reglas para efectos de determinar el procedimiento de selección aplicable para los casos en que los dos extremos de la relación jurídico-negocial sean administraciones públicas y, en particular, para efectos de determinar en qué casos y con qué límites procede la aplicación de la figura de la contratación directa.

A pesar de que la norma se refiera a los “contratos interadministrativos” de forma expresa, ello no quiere decir que la excepción a la licitación pública sólo se aplique a los convenios y no a los contratos, pues ello llevaría al absurdo de pensar que un contrato, cuyo objeto y finalidad sólo interesa a la administración, deba ser celebrado siguiendo el procedimiento de licitación pública, en el cual sólo será proponente la administración interesada:

En otras palabras, la causal de contratación directa que venimos comentando es aplicable tanto a contratos como a contratos interadministrativos, para cuya aplicación deben tenerse en cuenta, obviamente, los demás requisitos señalados en la norma transcrita.

El procedimiento de contratación directa sólo es aplicable al caso en que las prestaciones a cargo de la entidad que funge como ejecutora del negocio y el objeto mismo del contrato o del contrato celebrado tengan una relación directa con el objeto de la entidad ejecutora, el cual deberá estar señalado en el correspondiente acto de creación o sus reglamentos.

Este requisito constituye, sin duda alguna, un requisito de validez del respectivo contrato o contrato interadministrativo, en la medida en que atañe a la capacidad de las partes del negocio, el cual, de conformidad con el artículo 1502 del Código Civil, constituye un requisito para obligarse válidamente.

Sobre el particular, debe señalarse que dicho requisito es más que obvio, pues no debe olvidarse que se trata de negocios celebrados entre personas jurídicas públicas u órganos públicos con capacidad de contratación, los cuales se rigen por el principio de la especialidad, esto es, por la idea de que su capacidad se encuentra limitada por el objeto de la respectiva persona u órgano. En ese orden de ideas, ni la persona pública ni el órgano con capacidad de contratación podrían celebrar válidamente un contrato o un contrato cuyo objeto no tuviera relación directa con su propio objeto social.

En este sentido, debe concluirse que ni siguiendo el procedimiento de licitación pública ni ningún otro procedimiento de selección de contratistas, podría celebrarse un contrato o un contrato interadministrativo cuyo objeto no tuviera relación directa con su propio objeto social, pues ello implicaría un desconocimiento directo del artículo 1502 del Código Civil en el sentido de que la capacidad es un requisito para obligarse válidamente.

En este orden, existe un contrato interadministrativo cuando el contrato se celebra entre entidades del estado, es decir, en razón a la naturaleza jurídica de las partes. En el caso que nos ocupa la Asociación de Municipios de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 80 de 1993 es una entidad estatal, luego puede celebrar contratos interadministrativos con otras entidades de esta misma naturaleza.”(subrayas fuera del texto).

Como puede verse de la lectura del concepto emanado de la Contraloría General de la República, es posible celebrar contratos interadministrativos entre una asociación de Municipios y otra entidad estatal, por ser las asociaciones de Municipios entidades estatales de conformidad con el artículo 2 de la ley 80 de 1993 y el artículo 148 de la ley 136 de 1994.

En relación con el régimen de contratación aplicable, tenemos:

De conformidad con lo establecido en los artículos 1º y 2º de la ley 80 de 1993, las asociaciones de municipios se regulan por lo previsto en el Estatuto General de Contratación (ley 80 de 1993, modificada por la ley 1150 de 2007, reglamentada por el Decreto 066 de 2008).

El artículo 2º de la ley 1150 de 2007, dispone las modalidades para seleccionar el contratista. En el numeral 4. Literal c) establece que, en los contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos, se regirán por la modalidad de selección de contratación directa.

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 77 del Decreto 066 de 2008, las asociaciones de municipios que celebren contratos interadministrativos en donde las obligaciones del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en sus estatutos, deberán hacerlo a través de la modalidad de selección de contratación directa, cumpliendo para el efecto los requisitos establecidos en el artículo 76 ibídem.

De lo expuesto anteriormente, se colige que las asociaciones de municipios pueden celebrar contratos interadministrativos directamente con las demás entidades públicas determinadas en el artículo 2º de la ley 80 de 1993.

De igual forma, la Contraloría General de Córdoba, el Departamento Nacional de Planeación y la Federación Colombiana de Municipios, emitieron conceptos jurídicos, en los que se deja claro la posibilidad de suscribir contratos interadministrativos con las asociaciones de municipios constituidas bajo el amparo del artículo 148 de la ley 136 de 1994.

Como puede observarse, existen pronunciamientos por parte de diferentes entidades, que haciendo un análisis exhaustivo de la norma que regentan la materia, llegan a la conclusión de que las asociaciones de Municipios por ser entidades del estado por mandato legal, pueden celebrar con otras entidades del estado contratos interadministrativos.

También encontramos que el doctor GONZALO SUAREZ BELTRAN, consultor gerente del proyecto de contratación pública que dirigió el grupo técnico que ha asesorado al Gobierno Nacional en el proceso que condujo a la reforma del Estatuto General de Contratación (Ley 1150 de 2007) y a su reglamentación, emitió concepto jurídico, de conformidad con el cual las Asociaciones de Municipios constituidas de conformidad con la ley 136 de 1994, están facultades para la celebración de contratos o contratos interadministrativos en los términos del literal c) del numeral 4º del artículo 2 de la ley 1150 de 2007.

Que la Contraloría General del Departamento de Córdoba, emitió con ocasión a la expedición de la ley 1474 de 2011, concepto No 001-03-01 00844 de 30 de marzo de 2012, concepto en el que dejaba claro la diferencia entre las asociaciones de municipios conformadas con base a la ley 136 de 1994 y las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por entidades territoriales a las que hace referencia el artículo 95 de la ley 489 de 1998.

Que la Contraloría General de la República, de igual forma expidió el concepto No 80112 de 5 de junio de 2012, con el que queda totalmente claro la diferencia entre las asociaciones de municipios conformadas con base a la ley 136 de 1994 y las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por entidades territoriales a las que hace referencia el artículo 95 de la ley 489 de 1998; además de que señala que la prohibición consagrado en el art. 92 de la ley 1474 de 2011, reglamentado por el art 3.4.2.1..1 del decreto 0734 de 2012, de no celebrar contratos interadministrativos de forma directa es respecto las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por entidades territoriales no a las asociaciones de municipios.

Que con los conceptos emanados de la Contraloría General del Departamento de Córdoba y la Contraloría General de la República, queda suficientemente claro que jurídicamente es viable la celebración de contratos interadministrativos con asociaciones de municipios, siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto social de la respectiva asociación.

Que puede observarse con absoluta claridad, que después de la expedición de la ley 1150 de 2007 y la ley 1474 de 2011, es jurídicamente posible la celebración de contratos interadministrativos con asociaciones de municipios, siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto social de la respectiva asociación.

Que como puede observarse, siendo las Asociaciones de Municipios entidades del Estado, puede celebrarse con estos contratos interadministrativos bajo la modalidad de contratación directa, siempre que el objeto a contratar tenga relación directa con el objeto de las mismas señalado en sus estatutos o reglamentos.
Por tratarse de un contrato interadministrativo, en el cual no aplica la definición de los factores de escogencia y la favorabilidad del ofrecimiento y por ello, se contratará directamente, ya que el objeto del presente contrato se encuentra directamente relacionado e identificado con los servicios que presta la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL NORTE ANTIOQUEÑO –AMUNORTE-

Es relevante para el Municipio realizar este proyecto con la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL NORTE ANTIOQUEÑO –AMUNORTE- con NIT: 811.030.395-4 ya que es una empresa idónea en infraestructura pública; además, que ofrece una capacidad financiera y técnica acorde con el monto contractual, el cual será la base para realizar las actividades necesarias para la ejecución los trabajos respectivos y mencionados en los documentos previos del presente proceso.

3.2 **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA MODALIDAD DE SELECCIÓN.**

La modalidad de selección aplicada es la de Contrato Interadministrativo por tratarse de una asociación entre entidades públicas y atendiendo a lo establecido en el Decreto 1082 de 2015 el cual indica:

"*Artículo 2.2.1.2.1.4.4. Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto.*
Cuando la totalidad del presupuesto de una Entidad Estatal hace parte del presupuesto de otra con ocasión de un convenio o contrato interadministrativo, el monto del presupuesto de la primera deberá deducirse del presupuesto de la segunda para determinar la capacidad contractual de las Entidades Estatales."

4. EL VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO, INDICANDO LAS VARIABLES UTILIZADAS PARA CALCULAR EL PRESUPUESTO DE LA CONTRATACIÓN Y LOS RUBROS QUE LO COMPONEN.

4.1 ANÁLISIS DEL SECTOR:
4.1.1 Contratación directa:
Tratándose de procesos que impliquen una contratación directa para la celebración de un contrato interadministrativo entre entidades estatales, los estudios previos deben acreditar que la Entidad a contratar es la adecuada para desarrollar el objeto contractual. En este orden, los estudios previos pueden determinar que la entidad estatal cumple con la idoneidad requerida para cumplir las actividades del contrato a celebrar sin que esto implique vulneración alguna de los principios que rigen la contratación estatal.

4.1.2 Analizar las ventajas o beneficios institucionales o colectivos derivados de la aplicación de esta modalidad, frente a los que se obtendrían con una convocatoria pública.

Varios son los beneficios de tipo institucional y contractual derivados de la aplicación de esta modalidad del selección del contratista así: frente a los principios de la función administrativa como la eficacia, eficiencia y celeridad, contratar interadministrativamente da la posibilidad a la misma de no incurrir en un desgaste administrativo sin dejar de vista que la necesidad parte de la misma y por ende, será ésta quien direccione y vigile la ejecución contractual; frente a principios de la contratación estatal uno de los grandes beneficios está ligado al de experiencia con la que cuenta "ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL NORTE ANTIOQUEÑO –AMUNORTE", lo que permite garantizar la capacidad para afrontar el reto de operar los

recursos del objeto contractual.

Por otro lado, es de resaltar, que, conforme a la Contraloría General de la República, respecto a la naturaleza de los contratos interadministrativos, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: (E): MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00261-01(17860) precisó:

> *"En atención a lo anterior y en relación específicamente con lo que interesa para el caso concreto, se puede señalar que los convenios o contratos interadministrativos tienen como características principales las siguientes: (i) constituyen verdaderos contratos en los términos del Código de Comercio cuando su objetivo lo constituyen obligaciones patrimoniales; (ii) tienen como fuente la autonomía contractual; (iii) son contratos nominados puesto que están mencionados en la ley; (iv) son contratos atípicos desde la perspectiva legal dado que se advierte la ausencia de unas normas que de manera detallada los disciplinen, los expliquen y los desarrollen, como sí las tienen los contratos típicos, por ejemplo compra venta, arrendamiento, mandato, etc. (v) la normatividad a la cual se encuentran sujetos en principio es la del Estatuto General de Contratación, en atención a que las partes que los celebran son entidades estatales y, por consiguiente, también se obligan a las disposiciones que resulten pertinentes del Código Civil y del Código de Comercio; (vi) dan lugar a la creación de obligaciones jurídicamente exigibles; (vii) persiguen una finalidad común a través de la realización de intereses compartidos entre las entidades vinculadas; (viii) la acción mediante la cual se deben ventilar las diferencias que sobre el particular surjan es la de controversias contractuales."*

Al respecto, el contrato que se pretende celebrar entre el municipio de Carolina del Príncipe y ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL NORTE ANTIOQUEÑO –AMUNORTE cumple con los preceptos señalados por el Consejo de Estado, al tratarse de una relación contractual entre entidades públicas, con capacidad para contraer obligaciones, cuyo objetivo lo constituyen las obligaciones patrimoniales al pretender administrar recursos de la Administración Municipal.

4.2 VALOR TOTAL ESTIMADO: EL VALOR ESTIMADO ES LA SUMA DE TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($39.999.866).

CDP	00068
FECHA	01/01/2026
RUBRO	2.3.2.02.02.005
VALOR DEL RUBRO	$40.000000

Actualmente operan las siguientes retenciones municipales: 4% Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor, 2% Estampilla Pro-Cultura, 2% Estampilla Pro-Deporte, 1% Estampilla Pro-Hospital, 0.6% del Reteica, 5% Contribución especial contratos de obra, Retención en la fuente según el tipo de persona natural o jurídica, resaltando que los anteriores gravámenes, tasas retenciones, estampillas y/o impuestos son a título enunciativo y estas serán aplicadas dependiendo la naturaleza de la entidad y el tipo de contrato y el Municipio no aceptará reclamación alguna por estos conceptos.

4.3 PLAZO: SESENTA (60) días, contados a partir de la firma del acta de inicio.

Nota: El plazo estará sujeto a la expedición del Certificado de Registro Presupuestal y el acta de inicio, por lo tanto, este podrá variar.

4.4 FORMA DE PAGO: El Municipio pagará el valor del contrato de la siguiente manera: un (01) primer desembolso por concepto de anticipo del 30% del valor contrato, previa suscripción del acta de inicio; el 70% restante, se pagará por actas de avance o acta final, cada desembolso estará supeditado a la

presentación del informe de actividades, factura, planilla de pago de seguridad social, y certificado de recibido a satisfacción por parte del supervisor del contrato. En todo caso, los pagos estarán sujetos a la planeación financiera de la Alcaldía Municipal de Carolina del Príncipe, el Supervisor designado solo aprobará el pago de aquellas actividades que sean comprobables y efectivamente soportadas y que en consecuencia hayan sido debidamente ejecutadas por el contratista.

5. JUSTIFICACIÓN DE LOS FACTORES DE SELECCIÓN QUE PERMITAN IDENTIFICAR LA OFERTA MÁS FAVORABLE

FACTORES DE SELECCIÓN		
Precio:		
Idoneidad y experiencia:		X
Ponderación Calidad y Precio:	Puntos o fórmulas	
	Relación Costo - Beneficio	
Beneficio:	Cooperación	
	Cofinanciación	

6. EL SOPORTE QUE PERMITA LA TIPIFICACIÓN, ESTIMACIÓN, Y ASIGNACIÓN DE LOS RIESGOS PREVISIBLES QUE PUEDAN AFECTAR EL EQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO.

RIESGO	TIPIFICACIÓN	ASIGNACIÓN	
		Municipio	Contratista
Modificación de especificaciones técnicas	Ocurre cuando se presentan efectos originados por cambios necesarios para la correcta ejecución de los trabajos	x	
Falta de idoneidad del personal	Ocurre cuando un trabajador no ejecuta sus actividades conforme a las especificaciones, poniendo en riesgo la oportuna entrega de los trabajos.		x
Equipos utilizados	Son los efectos derivados de la falta de capacidad o eficiencia de los equipos utilizados para la ejecución de los trabajos, o la poca disponibilidad requerida para el cumplimiento del plazo contractual.		x
Inadecuado manejo e incorrecta inversión del anticipo	Ocurre cuando los recursos públicos entregados para tal fin, se apropian o se destinan a otros menesteres diferentes a la obra.		N/A
Incumplimiento de obligaciones laborales	Ocurre cuando no se cumplen oportunamente las disposiciones laborales vigentes, relacionadas con el personal vinculado a los trabajos		x

Financiero	Se deriva de los efectos provenientes de las variaciones de las tasas de interés, de cambio, devaluación real y otras variables del mercado, frente a las estimaciones iníciales del Contratista, que puedan afectar las utilidades esperadas o generar pérdidas.		x
Cambios normativos o de legislación tributaria	Ocurre por la expedición de normas posteriores a la celebración del contrato, que impliquen un nuevo componente técnico o efectos tributarios que varían las condiciones económicas inicialmente pactadas.	x	
Hurto y vandalismo	Se refiere a los efectos desfavorables o cualquier daño, perjuicio o pérdida de los bienes a cargo del Contratista, causados por terceros diferentes al municipio		X
Accidentes de trabajo	Ocurre cuando un trabajador o cualquier persona ajena al proyecto, sufre algún tipo de lesión o daño a su integridad física, mental o moral.		X

7. EL ANÁLISIS QUE SUSTENTA LA EXIGENCIA DE GARANTÍAS DESTINADAS A AMPARAR LOS PERJUICIOS DE NATURALEZA CONTRACTUAL O EXTRACONTRACTUAL.

El contratista deberá entregar garantía única que avalara el cumplimiento de todas las obligaciones surgidas del contrato y que amparan los siguientes riesgos:

a. **Buen Manejo Y Correcta Inversión Del Anticipo:** El valor del amparo será igual al 100% del valor del anticipo y su vigencia será igual a la duración del mismo y seis (6) meses más.
b. **Cumplimiento:** El valor del amparo de cumplimiento cubrirá el monto de la cláusula penal pecuniaria, será del diez por ciento (10%) del valor total del contrato y su vigencia será igual a la duración del mismo y seis (6) meses más.
c. **Estabilidad y calidad de la obra:** el valor del amparo será por el valor del contrato y su vigencia será igual a cinco (5) años contados a partir de la fecha en la cual la Entidad Estatal recibe a satisfacción la obra.
d. **Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones:** será del cinco por ciento (5%) del valor total del contrato y por el término de vigencia del mismo y tres (3) años más.
e. **Responsabilidad civil extracontractual:** Será equivalente a 280 SMLMV y una vigencia igual a la duración del contrato.

8. ACUERDO COMERCIAL:

Los procesos que se adelanten por las modalidades de selección de contratación directa y de mínima cuantía no se deben analizar de acuerdo con el manual para el manejo de los acuerdos comerciales en procesos de contratación M-MACPC-04, literal C de Colombia Compra Eficiente.

9. VEEDURÍA CIUDADANA:

El CONTRATISTA se obliga a permitir la vigilancia de las veedurías ciudadanas de conformidad con lo dispuesto en la ley 850 de 2003 y a suministrar a éstas la información y documentación que soliciten en relación con el contrato y su ejecución.

De igual manera se invita a todas las personas naturales o jurídicas y organizaciones para que de conformidad con el artículo 66 de la ley 80 de 1993 se ejerza el control social frente al cumplimiento y ejecución de las obligaciones derivadas del contrato.

LAURA DANIELA FERREIRA MARCILES
Directora del Departamento Administrativo de Planeación
Carolina del Príncipe

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Fecha de Aprobación	Descripción del Cambio
		No aplica para la primera versión
02	02/01/2024	Se actualiza encabezado y pie de página de conformidad con el con el Manual de Imagen de la entidad

Elaboró:	Laura Daniela Ferreira marciales -Directora del Departamento Administrativo de Planeación	Fecha:	20/08/2026
Revisó:	Jorge muñoz, Técnico Administrativo Contractual	Fecha:	20/08/2026
Aprobó:	Ana Isabel Avendaño Duque, Alcaldesa Municipal	Fecha:	20/08/2026